



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

Expte N° CNT 17456/2020/CA1

**JUZGADO N° 21.-**

**AUTOS: “SOLORZANO, LOLI YEDDER JEANCARLOS C/ MAXIMA EXPRESS S.R.L. (REBELDÍA) Y OTROS S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la codemandada **Norrin SRL** y, en relación a sus honorarios, su patrocinio letrado.

**II.-** La apelante centra su discrepancia en la valoración fáctica jurídica efectuada por la juez de grado en torno al fondo del asunto.

Se agravia porque la “a quo” basó la sentencia de grado en la rebeldía decretada a la codemandada y empleadora del actor **Máxima Express SRL** (cfr. art. 71 de la LO).

La recurrente -que fue condenada solidariamente en los términos del artículo 30 de la LCT- aduce que la sentenciante de grado no tuvo en cuenta que las defensas articuladas por su parte y por la codemandada **Euriki SRL** -en sus respectivas contestaciones de demanda- debieron ser consideradas en la decisión de fondo. Afirmo que las defensas de una de las demandadas ya favorecen a las restantes.

En base a su postura, sostiene que el actor debió acreditar los hechos denunciados en la demanda y que ello no surge de la causa, a merito de la prueba producida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 17456/2020/CA1

Eventualmente, apela su condena con fundamento en el artículo 30 de la LCT. Solicita ser eximida de responsabilidad porque –a su ver- no concurren los presupuestos legales de dicha normativa.

**III.-** Razones de buen método imponen, tratar liminarmente el agravio que cuestiona la condena de la apelante con sustento en el artículo 30 de la LCT.

Aduce que fue condenada porque mantenía un “contrato de franquicia” con la empleadora del actor, quién comercializaba y explotaba la marca de sus productos denominada “Rincón Norteño”. Señala que se trataba de un vínculo contractual ajeno a la relación laboral del actor, ya que no participaba de la organización de la empresa y tampoco implementaba directivas u ordenes en el establecimiento de los demandados, ya que su parte celebra esta clase de contratos “...con empresarios independientes...” (cfr. arts. 1512, 1520 y concordantes de la CCyCN).

En definitiva, solicita ser eximida de responsabilidad

La apelante acompañó a la causa el contrato de franquicia celebrado con la empleadora del actor (ver documentación acompañada en la contestación de demanda).

De allí surge que, como regla general, el franquiciado será responsable de la contratación de sus empleados y que para ello dispondrá de total autonomía -pto 6.4-. Seguidamente se advierte la injerencia del franquiciante cuando resulta una obligación para éste, entrenar al franquiciado y a dos personas más que este último designe –pto 6.2-. Agrega, que “la capacitación tendrá la duración y características que determine el franquiciante a su solo criterio” -pto 6.1 in fine-. Se vuelve a advertir la injerencia en la parte que acuerdan que el franquiciado deberá alcanzar una uniformidad arquitectónica-decorativa, en cuanto al trato y atención al cliente, imagen, servicio, concepto de venta, productos y precios, siguiendo las instrucciones del franquiciante -ptos 4. 1 y ss.-. También así, en cuanto se extrae que “el franquiciado podrá hacer visitas en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 17456/2020/CA1

secreto para evaluar la calidad de la franquicia y el desempeño del franquiciado y su personal” -pto 12.1-. Además, impone al franquiciado la obligación de “contratar seguros contra incendio, daños y perjuicios, accidentes de trabajo, responsabilidad civil”, entre otros –pto 13.1-.

Al respecto, cabe recordar que el contrato de franquicia comercial *“...puede caracterizarse como un método o sistema vinculado a la comercialización de productos o servicios, en el que el franquiciante, conciente de poseer un producto o servicio que satisface las necesidades del mercado, arma una estructura particular a fin de que el negocio se expanda a través de empresarios independientes...”* (conf. Osvaldo J. Marzorati en “Sistemas de distribución comercial”, Ed. Astrea, Bs. As. 1992, págs. 189 y ss.).

En principio, cabe señalar que los franquiciados actúan en su propio nombre y a su propio riesgo y el franquiciante no ejerce ningún control sobre los dependientes de aquél. En el contrato típico de franquicia, el franquiciante no tiene como actividad propia la efectiva venta del producto o la prestación del servicio, sino la instalación de la marca, el desarrollo de las técnicas operativas y de mercado, el establecimiento de prácticas uniformes y la vigilancia de su cumplimiento que queda a cargo de los franquiciados.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que en el Derecho del Trabajo rige el principio de primacía de la realidad de los hechos por sobre las formas que hubieran adoptado las partes para instrumentar la vinculación.

Por ello, nada obsta a que esta clase de contratación pueda prestarse – como otras- el fraude laboral, por lo que corresponde analizar la situación en cada caso concreto (art. 14 y concordantes de la LCT).-

Ahora bien, el testigo **Valderrama (audiencia 9/02/2023)** manifestó que *“...Que el actor trabajaba para EURIKI, que lo sabe porque todos trabajaban para EURIKI. Que el actor repartía sushi en moto, que repartía hasta Once, Devoto, que tenía un recorrido, que era donde le tocaba la dirección en Capital. Que lo sabe porque el dicente también repartía. Que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 17456/2020/CA1

*las órdenes de trabajo se las daba EURIKI o el encargado, que no recuerda el nombre del encargado, que no sabe para quién trabajaba el encargado. Que no sabe cuánto cobraba el actor. Que el actor estaba registrado negro. Que lo sabe porque también estaba en negro...". Dichas circunstancias fueron ratificadas por el testimonio de **Alcantara (audiencia del 13/02/2023)** quien aduce que "...Que conoce al actor, que lo conoce del trabajo en EURIKI y en NORRIN, en FABRIC y RINCON NORTEÑO. Que conoce a la codemandada NORRIN S.R.L., que la conoce porque es RINCON NORTEÑO. Que el actor hacía tareas de delivery. Que lo sabe porque hacían lo mismo con el actor. Que lo sabe porque trabajaban en el mismo sitio con el actor, en el mismo lugar. Que el dicente entró a trabajar en RINCON NORTEÑO en el 2018 y trabajó hasta el 2020. Que el actor trabajó en RINCON NORTEÑO. Que el actor ingresó a trabajar en RINCON NORTEÑO en el 2018, que entraron juntos con el actor a trabajar. Que el actor entraba a trabajar en RINCON NORTEÑO media hora antes o una hora antes que el dicente, a las 19:00 o 19:30 hs., que el actor trabajaba hasta el horario de cierre que era entre las 00:00 y 01:00 hs. Que el actor y el dicente trabajaban de lunes a lunes. Que hacían los mismos días..."*

De estos testimonios no surge los supuestos previstos en el artículo 30 de la LCT en cuanto no se acreditó la cesión de un establecimiento, ni la subcontratación de obras o servicios que hagan a la actividad principal o accesoria del franquiciante, como para endilgarle responsabilidad en los términos de la norma citada. Nótese que los testimonios solo mencionan la marca del negocio como "Rincón Norteño" pero no describen hechos o circunstancias concretas que demuestren la injerencia de la franquiciante en el giro empresario de la franquiciada, lo que no permite verificar la existencia de un fraude laboral a raíz del contrato de franquicia.

Desde esta perspectiva, no se verifican los supuestos del artículo 30 de la LCT.

Por ello, propongo eximir de responsabilidad a la codemandada **Norrin SRL**.





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 17456/2020/CA1**

Ello torna irrelevante el tratamiento de los restantes agravios, ya que carecen de interés recursivo para la apelante.

**IV.-** A influjo de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios.

**V.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y eximir de responsabilidad a **Norrin SRL**. 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas procesales, excepto las originadas en la intervención de **Norrin SRL** que quedan en el orden causado, porque el actor pudo considerarse con derecho a litigar. 3) Confirmar las regulaciones de honorarios. 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse. 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 21,30, 38,51 y concordantes de la ley 27423; Ac.19/23 de la CSJN).-

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y eximir de responsabilidad a **Norrin SRL**.
- 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas procesales, excepto las originadas en la intervención de **Norrin SRL** que quedan en el orden causado.
- 3) Confirmar las regulaciones de honorarios.
- 4) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

**SR 09.19**





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 17456/2020/CA1**

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA  
SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 27/09/2023*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA* <sup>6</sup>



#34974012#385571996#2023092711485227